



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20144000149021

Fecha: 19/12/2014 04:17:12 p.m.

Bogotá,

Señor
Pedro Arturo Guerrero Molano
Pedro.guerrero@unidadvictimas.gov.co

Referencia: Empleos Planta temporal
Radicación No. 2014 206 0167922 - 10/10/2014

Reciba un cordial saludo señor Guerrero,

En atención a su consulta radicada en este Departamento Administrativo con el número de la referencia, a través del cual consulta sobre si "la excepción de las plantas temporales se impone frente a los cargos de planta regulados en la ley 909", me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", consagró lo siguiente en relación con los empleos de carácter temporal:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.

(...)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@funcionpublica.gov.co



- a) *Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
 - b) *Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
 - c) *Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
 - d) *Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*
2. *La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.*
3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.”*

En segundo lugar, el Decreto 1227 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998” se encargó de reglamentar el tema así:

“Artículo 1°. *Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.*

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

“Artículo 2°. *El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.”*

“Artículo 3°. *El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y*



asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera."

"Artículo 4°. *<Aparte tachado NULO> El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento. - Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 19 de junio de 2008, Expediente No. 1475, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.*

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004."

Como puede observarse, la Ley 909 de 2004 estableció como nueva categoría la del "empleo temporal o transitorio", una figura excepcional que sólo puede originarse bajo una de las circunstancias señaladas en la norma. Los empleos así creados tendrán una duración definida, en consonancia con la causal excepcional que se estructure.

De igual forma, la Ley determina que debe justificarse la creación de estos cargos con motivaciones técnicas en cada caso e igualmente existir la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales. Definido lo anterior, el ingreso a estos empleos, se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para proveer cargos de carácter permanente y, si ello no es posible, se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos.

En relación con el término de vigencia del nombramiento en un empleo temporal, dispone el decreto 1227 de 2005 que se determinará en el acto nombramiento por el tiempo definido en el estudio técnico (Art. 1°) y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal (inciso 2°, Art. 4°) lo cual resulta armónico con la citada ley 909 de 2004, cuando expresa que la justificación para crear este tipo de cargos, deberá contener la

motivación técnica y la apropiación y disponibilidad presupuestal.

Es de anotar que la planta temporal puede financiarse con recursos de funcionamiento o con recursos de inversión.

Ahora bien, con relación al procedimiento y requisitos para establecer plantas temporales, es claro que la entidad deberá elaborar el estudio técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 95 y 96 del decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1785 de 2014 y deberá reflejar la necesidad de crear empleos temporales. En dicho estudio técnico debe justificarse la creación de estos empleos y la apropiación y disponibilidad presupuestal requerida para pagar los salarios y prestaciones sociales que generen.

Le corresponde a la respectiva entidad hacer claridad respecto al tiempo de duración de los empleos temporales, conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

En cuanto al mecanismo para la selección del personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil A través de la Circular 005 de 2014, retoma lo dispuesto en la Sentencia C-288 de 2014 sobre la provisión de planta de empleos temporales así: (...)

Tal como se observa, la Corte Constitucional precisó los parámetros bajo los cuáles se deben proveer los empleos temporales que contemplen las entidades públicas, determinando las siguientes reglas que se encaminan a fijar un orden prioritario de provisión de éste tipo de empleos, el cual como se observará busca garantizar la prevalencia del principio del mérito para el acceso al desempeño de los empleos de las Plantas Temporales, veamos:

1. Listas de Elegibles vigentes que administre la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa autorización otorgada por ésta, cuya solicitud se tramitará siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.
2. Ante la ausencia de lista de elegibles declarada por la CNSC, la entidad deberá dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el empleo y trabajen en la misma entidad.
3. Garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. Tal procedimiento debe tener en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C -288 de 2014.

Fundamento de lo anterior, lo constituye el principio del mérito, pues quien ostenta un



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

empleo de carrera administrativa, tiene una posición excepcional para ocupar proceso de selección objetivo garantiza su idoneidad. Igualmente, la calidad que da ser un servidor con derechos de carrera, permite que antes de seleccionar una persona ajena a la Administración para la provisión del cargo temporal, se dé primacía a aquellas que hacen parte de ésta.

En consonancia con lo anterior, siempre que se adelante la provisión de empleos de carácter temporal, con servidores públicos que ostenten derechos de carrera administrativa y que pertenezcan a la misma entidad, debe precisarse que la referida movilidad no implica la pérdida de los citados derechos, comoquiera que el máximo Tribunal Constitucional permitió la provisión de los empleos de ésta forma siempre que no existan listas de elegibles con las que se puedan proveer.

En relación con los trámites legales, debe determinarse en cada caso cual es la autoridad competente para adoptar la planta de personal de la entidad. A manera de ejemplo, si se trata de una Contraloría Departamental, se debe presentar un proyecto de Ordenanza creando la planta temporal a la Asamblea Departamental a iniciativa del Contralor (Ley 330 de 1996, artículo 3); por lo tanto es necesario adjuntar el estudio técnico y el proyecto de manual de funciones y de competencias laborales.

De otra parte para la elaboración de los estudios se tendrá como base la Guía "Rediseño Institucional de Entidades Públicas", la cual puede ser consultada en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública www.funcionpublica.gov.co en el link de publicaciones.

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ALBERTO FREDY SUAREZ CASTAÑEDA

Asesor

Dirección Desarrollo Organizacional

Luz Mary Riaño C./Alberto Fredy Suarez C.
400.4.4

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • E-mail: webmaster@funcionpublica.gov.co

